



Competencia CIV 79162/2018/CS1
Rivas, Iván Emiliano y otro c/ Orsi,
Javier Gustavo s/ daños y perjuicios (acc.
trán. c/ les. o muerte).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 68, por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para entender en este reclamo por los daños y perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 30 de mayo de 2018 en la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires (v. resoluciones del 18 de diciembre de 2019 y 3 de diciembre de 2021 incorporada en fecha 15 de diciembre de 2021 al expediente digital que se citará).

La cámara, confirmó lo resuelto por el juez de grado en cuanto había hecho lugar a la excepción de incompetencia articulada por la aseguradora en su carácter de citada en garantía y ordenó remitir la causa a la justicia provincial. Sin embargo, dejó sin efecto el archivo del expediente por entender que la remisión de la causa es la solución que mejor contempla los principios de celeridad y economía procesal. Agregó que ello no afecta las prerrogativas del juez local ya que no fueron dictados actos jurídicos que consoliden la cuestión de fondo y, en su caso, el magistrado competente podrá adecuar el trámite a la legislación local (resolución del 18 de diciembre de 2019).

Las actuaciones fueron remitidas a los tribunales del departamento judicial de La Matanza (v. escrito agregado el 17 de diciembre de 2020 y el proveído del 15 de septiembre de 2021), y el magistrado local rechazó su radicación. Sostuvo que resultaba procedente el archivo de la causa en virtud de lo dispuesto por los artículos 352, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y 354, inciso 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sobre esa base, restituyó las actuaciones al tribunal remitente (ver resolución agregada el 15 de diciembre de 2021).

Recibidos los autos, la cámara mantuvo su postura y dispuso la elevación del expediente a la Corte Suprema para que dirima el conflicto negativo

de competencia suscitado, con arreglo al artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/1958 –texto según ley 21.708- (resolución del 26 de agosto de 2022).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Si bien la correcta traba de un conflicto exige una atribución recíproca de competencia y pese a que ese requisito no se satisface si el juez bonaerense no se expidió de manera concreta y expresa sobre su aptitud, limitándose a devolver el expediente al tribunal de origen a los efectos de su archivo por motivos rituales, igual cabe ponderar trabado un conflicto jurisdiccional si ese magistrado se niega a seguir entendiendo en el proceso (Fallos 331:752, “Prisco”; 343:815 “E., J. A”, en lo pertinente).

En tales condiciones, la forma defectuosa en que se ha planteado el conflicto no obsta al pronunciamiento de la Corte Suprema cuando razones de economía procesal y del buen servicio de justicia autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 329:1348, “AFIP”; 339:1027, “B., A. A.”; entre otros). Máxime cuando, como ocurre en el caso, donde transcurrieron casi 4 años desde el inicio del proceso (28 de noviembre de 2018).

–III–

Ante todo, cabe recordar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las reglas nacionales de procedimiento (Fallos 343:181, “Carabajal”) y, en la tarea de esclarecerlos, es necesario valorar, inicialmente, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda y, luego, en tanto se ajuste al relato, el derecho invocado (Fallos: 344:776, “Pérez”).

En ese marco, la Corte Suprema ha reiterado que si bien el artículo 354, inciso 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé el archivo del expediente en el caso de que el órgano ponderado competente sea de distinta jurisdicción, esa norma no puede extenderse más allá de los supuestos en

que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud, circunstancia ésta última que no ha sido referida por el juez bonaerense en oportunidad de pronunciarse sobre el rechazo de la radicación de la causa ante su jurisdicción (Fallos: 316:331, “Rotundo de Taselli”; 330:1389, “Cocha”; y CSJ 3089/2015/CS1, “Neyens, Adrián Walter c/ Mancini, Elba Marta y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, sentencia del 1 de diciembre de 2015, entre otros).

Desde esa lógica, no resulta cuestionable la resolución de la alzada, quien al confirmar la admisión de la excepción de incompetencia, dispuso la remisión del expediente a los tribunales con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires, por considerar que elementales razones de economía procesal exigen preservar los actos procesales ya cumplidos, sin perjuicio de las adecuaciones procedimentales que incumba implementar para litigar en la sede local (Fallos: 307:852, “Zalchenler” y CIV 58858/2013/CS1, “Carrasco, Esteban David c/ Cadenas Manuel Alberto y otro s/ daños y perjuicios”, sentencia del 7 de junio de 2018; entre otros).

Por lo demás, es oportuno recordar que en las acciones personales derivadas de accidentes de tránsito, el damnificado puede optar por deducir la demanda ante el juez del lugar del hecho, del domicilio del demandado o el del domicilio de la aseguradora, con arreglo al artículo 118 de la Ley 17.418 de Seguros y al artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CSJN, en autos S.C. Comp. 822, L. XLVI, “Troyano, Miriam Noemí c/ Leiva, Daniel Arnolfo y otro/a”, sentencia del 19 de abril de 2011; CSJ 2476/2019/CS1, “Lizarraga, Federico Nicolás y otros c/ Uglessich, Carina Susana y otro/a s/ daños y perjuicios autom. c/ lesiones o Muerte”, sentencia del 3 de diciembre de 2020).

En el caso, tanto el lugar donde habría ocurrido el accidente de tránsito, como los domicilios reales del actor y el demandado son en la provincia

de Buenos Aires. Asimismo, la citada en garantía, Federación Patronal, tiene su sede social en esa misma provincia.

En tales condiciones, el presente proceso debe tramitar en sede provincial, por cuanto el desplazamiento de la competencia admitido por el artículo 118 antes referido no puede importar desvincular la solución del contexto fáctico de las actuaciones, ni extender esa posibilidad a todas las sucursales de la citada en garantía (v. art. 152, Código Civil y Comercial de la Nación; CSJN en autos S.C. Comp. 822, L. XLVI ya cit.; S.C. Comp. 257, L. XLVII; “Carrizo, Ricardo Enrique c/ Arrieta, Daniel s/ daños y perjuicios”, sentencia del 13 de septiembre de 2011).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estas controversias, opino que la causa debe quedar radicada en el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 del Departamento Judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2022.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.12.13
12:37:06 -03'00'